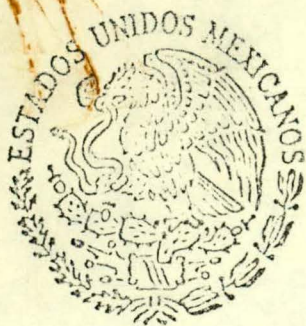




PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

C.C. SECRETARIOS DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNION.
P R E S E N T E .

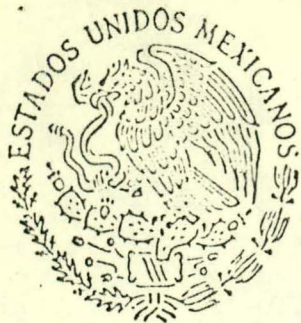
En ejercicio de la facultad que me concede la
fracción I del artículo 71 Constitucional y para los efectos de
la fracción XXII del artículo 73 de la propia Ley Fundamen-
tal de la República, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Gobierno de la República ha emprendido diversas acciones tendientes a ampliar las posibilidades de una mayor participación institucional de las diversas corrientes ideológicas en las decisiones nacionales;

II.- Que para coadyuvar a dicho fin es conveniente incorporar a la actividad ciudadana, para compartir las responsabilidades del quehacer nacional, a quienes formando parte de grupos de disidencia radical, y con evidentes móviles políticos, han incurrido en conductas sancionadas por la ley penal;

III.- Que a dicho efecto el Ejecutivo a mi cargo estima necesario proponer la aprobación de una Ley de Amnistía a fin de anular la relevancia penal de los hechos en que han incurrido estas personas y extinga las responsabilidades punitivas dimanantes de los mismos;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV.- Que la amnistía constituye un expediente al que se ha recurrido en varias ocasiones en la historia del país, habiendo resultado positiva para la consolidación de la paz y la convivencia en la concordia nacional, es de preverse que su aplicación será de utilidad en el momento actual en -- que el país marcha en la democracia hacia mejores condiciones de desarrollo social y político;

V.- Que para que tenga sus efectos más amplios y benéficos la amnistía deberá comprender tanto a los -- individuos contra los cuales se hubiese ejercido la acción penal y se encontraren procesados o purgando sentencias condenatorias, como aquellos que por motivos semejantes se encuentran sujetos a la acción persecutoria, sustraídos de la justicia, en regiones apartadas del país o prófugos en países extranjeros;

VI.- Que respecto de aquellas personas que se encuentran sujetas a proceso o estuvieren purgando alguna pena por sentencia condenatoria, procederá el desistimiento de la acción penal o la extinción de la pena, según corresponda; y en relación con los que se encuentren sustraídos de la justicia, el Procurador General de la República y el Procurador de Justicia del Distrito Federal, procederán a su identificación para declarar extinguida la acción persecutoria, condicionándolo a la entrega de los instrumentos, útiles, objetos, armas y explosivos que se hubieren usado para delinquir;

VII.- Que es deseable no restringir los beneficios de la presente iniciativa a la jurisdicción del Gobierno Federal, sino proponerlos y hacerlos extensivos a la jurisdicción de los Estados de la República, con el propósito de que los Gobiernos de las entidades federativas, en goce de su autonomía y en vista de sus circunstancias internas, puedan adoptar medidas de carácter legislativo y de índole administrativa, necesarias para el logro de objetivos similares a los que persigue esta iniciativa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3

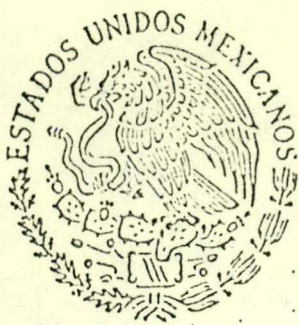
Me permito someter a ese H. Congreso de la Unión la presente Iniciativa de

LEY DE AMNISTIA.

ARTICULO 1o.- Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales de la Federación o ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley, por los delitos de sedición, invitación a la rebelión o conspiración, u otros delitos que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro, cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país;

ARTICULO 2o.- Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos a que se refiere el artículo 1o. podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas, explosivos, u otros objetos empleados en la comisión de los delitos, dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta ley;

ARTICULO 3o.- En los casos de los delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo y secuestro podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que, conforme a la valoración que formulen los Procuradores General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, no hubieran intervenido directamente en su comisión y no revelen alta peligrosidad;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4

ARTICULO 4o. - La amnistía extingue las -- acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla;

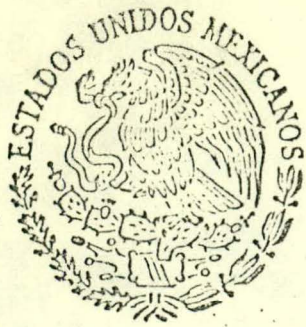
En cumplimiento de esta ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, cancelarán las -- órdenes de aprehensión pendientes y pondrán en libertad a -- los procesados o sentenciados.

El Procurador General de la República y el -- Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de esta ley y cuidarán de la aplicación de sus beneficios, declarando respecto de los responsables extinguida la acción persecutoria;

ARTICULO 5o. - En el caso de que se hubiere interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficie esta Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, dictarán auto de sobreseimiento y se procederá -- conforme al artículo anterior;

ARTICULO 6o. - El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación propondrá la expedición de las correspondientes leyes de amnistía a los gobiernos de los Estados de la República en donde existan sentenciados, o acción persecutoria, por la comisión de delitos previstos en -- sus respectivas legislaciones y que se asemejen a los que se amnistían por esta ley;

ARTICULO 7o. - Las personas a quienes aproveche la presente ley, no podrán ser en el futuro detenidos -- ni procesados por los mismos hechos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5

T R A N S I T O R I O:

PRIMERO.- Esta Ley surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.

Reitero a ustedes mi consideración distinguida.

México, D.F., a 15 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Jose Lopez Portillo
JOSE LOPEZ PORTILLO.